

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN,
ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 17/2022-CA.	---

Conste.

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **17/2022-CA**, derivado de la presente controversia constitucional.

Ahora bien, vista la resolución de mérito, se advierte que la Primera Sala de este alto tribunal determinó, por mayoría de tres votos, declarar fundando el recurso de reclamación y revocar el acuerdo por el que se desechó la demanda de la presente controversia constitucional:

“(…)

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *Es procedente y fundado el recurso de reclamación.*

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo recurrido.*

TERCERO. *Devuélvase los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal, para los efectos precisados en esta resolución. (...).”*

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **procede revocar el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado en el presente sumario y, **de conformidad con la referida ejecutoria**, se acuerda lo siguiente:

Vistos el escrito de demanda y los anexos del Presidente Municipal y Síndica del Municipio de Tepotzotlán, Estado de México, por medio de los cuales promovieron controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, la Comisión de Límites Territoriales del Congreso del Estado de México y Municipios, el Secretario General de Gobierno y el Director General del Periódico Oficial, todos de dicha entidad federativa, en la que impugnaron lo siguiente:

“III. ACTOS DE CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.

DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN COMISIÓN (sic) DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO

DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, SE RECLAMA:

- 1) LA OMISIÓN DE CITACIÓN A GARANTÍA DE AUDIENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 2) EL DICTAMEN APROBADO POR LA RESPONSABLE **COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO** EN EL QUE SE DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL DIFERENDO LÍMITROFE INTERMUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA REMISIÓN AL PLENO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO PARA SU APROBACIÓN.
- 3) LA APROBACIÓN POR PARTE DE LA **LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO** DEL DICTAMEN APROBADO POR **COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO** DEL DICTAMEN APROBADO POR LA **COMISIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO** PARA DAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DEL DIFERENDO LÍMITROFE INTERMUNICIPAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 4) **EL DECRETO NÚMERO 334.-** POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO LÍMITROFE INTEMUNICIPAL (SIC) ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI. PUBLICADO EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2021 EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 5) **DECRETO NÚMERO 27.-** CON EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA EL ARREGLO DE LÍMITES, SUSCRITOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, MÉXICO. PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2009 EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'GACETA DEL GOBIERNO' DEL ESTADO DE MÉXICO.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO SE RECLAMA EL REFRENDO Y LA ORDEN DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'GACETA DEL GOBIERNO' DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS DECRETOS:

- 1) **EL DECRETO NÚMERO 334.-** POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO LÍMITROFE INTEMUNICIPAL (SIC) ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI. PUBLICADO EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2021 EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'GACETA DEL GOBIERNO' DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 2) **DECRETO NÚMERO 27.-** CON EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA EL ARREGLO DE LÍMITES, SUSCRITOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, MÉXICO. PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2009 EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'GACETA DEL GOBIERNO' DEL ESTADO DE MÉXICO.

DEL DIRECTOR GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL 'GACETA DEL GOBIERNO' DEL ESTADO DE MÉXICO, SE RECLAMA LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'GACETA DEL GOBIERNO' DEL ESTADO DE MÉXICO DE LOS DECRETOS:

- 1) EL DECRETO NÚMERO 334.- POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE DIFERENDO LÍMITROFE INTEMUNICIPAL (SIC) ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI. PUBLICADO EL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2021 EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'GACETA DEL GOBIERNO' DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 2) DECRETO NÚMERO 27.- CON EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA EL ARREGLO DE LÍMITES, SUSCRITOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN Y CUAUTITLÁN DE IZCALLI, MÉXICO. PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2009 EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'GACETA DEL GOBIERNO' DEL ESTADO DE MÉXICO'.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia**, se provee lo siguiente:

1. Desechamiento

Conforme a lo establecido en el artículo 25³ de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda respectiva si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un estado y uno de sus Municipios; (...).

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”⁴.

En atención a lo anterior, se **desecha** la demanda de controversia constitucional respecto del **Decreto número 27** con el que se aprueba el convenio amistoso para el arreglo de límites, suscrito por los ayuntamientos de los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán de Izcalli, México, publicado el dieciséis de diciembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de México.

Esto, porque se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII⁵, en relación con el diverso 21, fracción I⁶, de la ley reglamentaria de la materia, al ser notoriamente extemporánea su impugnación, toda vez que dicho decreto fue publicado el dieciséis de diciembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de México.

El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, prevé que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En esa tesitura, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda, debe considerarse que el Municipio actor tuvo conocimiento de ese Decreto a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de México, lo cual aconteció el dieciséis de diciembre de dos mil nueve. Esto, dada la naturaleza de dicho medio de difusión. Por tanto, resulta evidente que, a la fecha de la presentación de la demanda en la Oficina de Correspondencia de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal (quince de diciembre de dos mil veintiuno), ya había transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días que tenía la parte actora para impugnarlo.

En consecuencia, al advertirse que el promovente impugnó el Decreto número 27 de forma extemporánea, lo conducente es desechar la demanda respecto de dicho acto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia; lo anterior, en virtud de que se trata de una causa manifiesta e indudable, al referirse a una cuestión de derecho, la cual aun cuando se admitiera y se sustanciara el procedimiento respecto de éste, no sería factible llegar a conclusión diversa.

⁴**Tesis P./J. 128/2001**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, con número de registro 188,643.

⁵ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).

⁶ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

2. Admisión

Con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia, se admite la demanda de controversia constitucional, respecto de los actos que a continuación se señalan:

- 1) La omisión de citación a garantía de audiencia dentro del Procedimiento de Diferendo entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México.
- 2) El dictamen aprobado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y Municipios de la Legislatura del Estado de México, en el que se da por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México y la remisión al Pleno de la Legislatura del Estado para su aprobación.
- 3) La aprobación por parte de la Legislatura del Estado de México del dictamen aprobado por la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y Municipios de la Legislatura del Estado de México, para dar por concluido el procedimiento para la solución del diferendo limítrofe intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México.
- 4) El Decreto 334, por el que se aprueba el Procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de México.

En ese sentido, se tiene al Municipio actor ofreciendo como pruebas las documentales que acompañó a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en los artículos 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, cabe referir que mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó de forma favorable la solicitud de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas; no obstante, las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar que tiene su sede este Alto Tribunal, por tanto, **se requiere al Municipio actor** para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, derivadas de la tramitación y resolución de este juicio que en su oportunidad deban notificarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, esto con fundamento en los artículos 297, fracción II⁹ y 305¹⁰ del Código Federal

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II.- Tres días para cualquier otro caso.

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹¹.

En otros términos, con fundamento en el artículo 10, fracción II¹² de la ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional únicamente a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de México**. No se otorga tal carácter al Secretario General de Gobierno, a la Comisión de Límites Territoriales del Congreso del Estado de México y Municipios ni al Director General del Periódico Oficial de esa entidad federativa, por ser dependencias subordinadas a los referidos poderes, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**¹³.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 26 párrafo primero¹⁴ de la ley reglamentaria, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de demanda para que presenten su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria. Lo anterior, con sustento en los artículos 4, párrafo primero¹⁵ y 5¹⁶ de la ley reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

A fin de integrar debidamente el expediente y observando el artículo 35 de la citada ley reglamentaria¹⁷ y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder

notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto: no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

¹² **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

¹³ **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191294, página 967.

¹⁴ **Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹⁵ **Artículo 4**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁶ **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Legislativo del Estado de México para que, al dar contestación a la demanda, envíe a este alto tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el **Decreto 334** impugnado, así como al Poder Ejecutivo estatal, para que exhiba el ejemplar del periódico oficial en el que conste su publicación, apercibidos que, de no cumplir, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁸.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III¹⁹, de la ley reglamentaria, **se tiene como terceros interesados** en esta controversia constitucional a los **Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México**. En consecuencia, déseles vista con copia simple del escrito de demanda, para que en el **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, debiendo acompañar a sus escritos todos aquellos elementos de prueba que sean útiles para acreditar su dicho. Además, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; sin que resulte necesario que los municipios remitan copias de traslado de las vistas respectivas.

En otros términos, dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, alegue lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. En la inteligencia de que los anexos que se acompañaron al mencionado escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, con apoyo en los artículos 10, fracción IV²⁰, de la Ley Reglamentaria, y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²¹.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este acuerdo, las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o

¹⁸ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁹ **Artículo 10.** (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

²⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

²¹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, en términos de los artículos 17²², 21²³, 28²⁴, 29, párrafo primero²⁵ y 34²⁶ del **Acuerdo General 8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, se hace del conocimiento de las partes que los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo,²⁷ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este alto tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para su archivo, se

²² **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²³ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²⁴ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²⁵ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

²⁶ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁷ **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

Artículo 10. (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

Las copias de traslado;

I. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

II. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

ordenará su destrucción²⁸, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23²⁹ del **Acuerdo General Plenario número 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por los promoventes, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que obran en la presente controversia constitucional.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno³⁰ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en sus residencias oficiales al Municipio actor, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, todos del Estado de México; y a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en las ciudades de Toluca y Naucalpan de Juárez por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que generen la boleta de turno que les corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137³¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Municipio de Tepetzotlán, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, todos del Estado de México**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en

²⁸ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

²⁹ **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

³⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³¹ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

los artículos 298³² y 299³³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los **despachos 152/2023** (Toluca) y **153/2023** (Naucalpan de Juárez) en términos del artículo 14, párrafo primero³⁴, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelvan debidamente diligenciado por esa misma vía, **con las razones actuariales correspondientes.**

Por lo que hace a la notificación a la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda,** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁵ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **841/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³⁶ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida

³² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

³⁵ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

³⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³⁷.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **223/2021**, promovida por el **Municipio de Tepetzotlán, Estado de México**. Conste.

PPG/DVH

³⁷ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:56:09Z / 22/05/2023T13:56:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	70 c9 3f 63 24 d0 7e 15 88 3a c0 1d af 87 fb 9e e9 31 ad fd 6f 3c 21 37 df fc ad 40 73 cb e1 e6 78 6a 7f 01 9c 5f 94 67 51 a3 2a 31 bd 27 72 17 40 17 ca 92 dc bc ff 3f b2 d7 22 d6 13 15 23 a0 ac 93 e3 84 c9 8a 19 b0 5c d5 d3 5d e8 5e 27 38 05 7e 08 65 46 54 c9 67 27 f9 be 8b fa 3b 01 a9 56 27 44 6c 6a 7c da b8 e1 3b 0e 56 43 65 88 00 7f 36 4a 0b 4b 37 49 85 75 54 2b 4d 14 63 09 62 c2 ce 94 b6 e8 9c 2b a9 79 fa 37 bc 4a 06 94 49 1a 32 7e 1d be a0 d1 f6 68 83 cc bb 68 2e 39 cb 5d 2a 2f a4 98 88 41 6a 6f 60 74 20 f7 de 32 96 17 f4 55 95 a4 b7 6f 17 31 52 2f ab c8 4a 9f 3f c5 6e a2 81 77 01 ed e5 bb 5a 2f 6f c6 f2 29 5f be 4e 65 0c 7b 75 0a db 1d 5b 5c cc 0c 37 e6 1c 79 cb 7e 3f 04 ba c6 c3 43 d3 a5 44 49 28 16 2c 03 72 54 6c 85 45 90 4d 87 3a f9 e9 a9 a4 9e e6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:56:09Z / 22/05/2023T13:56:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:56:09Z / 22/05/2023T13:56:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5812587			
	Datos estampillados	47E20A9949476BBD34917A72003B8F0D2B6F74A017925E8AEAFE5E1353CB9720			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:38:17Z / 12/05/2023T12:38:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	48 c5 38 f6 eb f4 9c 2d c6 bd 85 3b 06 d7 d4 55 dc e3 48 e8 8c 16 a3 5b 9d fb 7a 90 01 fd 27 fa 12 04 96 e8 86 d5 b1 32 73 1b f5 c3 70 98 e7 83 63 ca 7a 89 bd 48 e6 bb 43 5d 32 f4 34 74 dc 45 a1 fc df 43 77 c9 9f 96 61 52 79 7b c4 3a a7 79 61 30 b1 f7 46 b2 39 66 6a 9a 88 8b 66 f7 5f 3b ad b6 e9 d5 1b 7f 3a 0d 8c 8d ff 37 ed 47 36 d9 17 fc 58 af 16 c7 9d a9 6e 22 d2 0c b1 90 12 5f 82 a2 87 c5 5f c3 ac 7f 9a a5 ef d4 c6 ef 6c f4 67 e8 ff 55 27 2c ea 5e 58 5b 79 e5 3e 0a b8 2c 10 20 6a 38 1a 15 b2 8c e9 7f e6 1c c6 47 0d af c1 95 a3 2f e7 f3 f1 52 2c 35 c7 3c 75 a6 aa fb 6a 70 cf aa cc 49 ea 4c e9 60 90 0d 54 55 50 2c 68 fc ee 1b e4 34 bc 31 d6 79 30 1b 7d a5 ff 7e e7 f2 66 ef db df 45 ae b5 eb 26 47 4b 87 e2 1f 79 eb 70 a5 54 f9 fe 3c a5 f5 c6 69 80 d4 e3 65			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:39:54Z / 12/05/2023T12:39:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2023T18:38:17Z / 12/05/2023T12:38:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5783175			
	Datos estampillados	EA87F89C2DB0A774B5F62CC6C90C3BF38BF017C6620F13E585744CF7C6E36018			